

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES:

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	Juzgado 8 Administrativo: 130013333008-2018-00171-00 Tribunal tramite impedimento: 130012333000-2018-00616-00
Demandante:	SOL MARILYS PEREZ TORRES
Demandado:	LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Juez Ad Hoc:	WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora SOL MARILYS PEREZ TORRES actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

III. ANTECEDENTES:

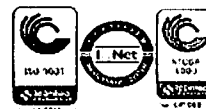
La señora SOL MARILYS PEREZ TORRES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 27 de julio de 2018, en la cual solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto contra la Resolución DESAJCAR 17-1507 del 21 de diciembre de 2017 emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y contra el acto ficto producto del silencio administrativo que se produjo en sede de alzada, actos estos que denegaron la reclamación prestacional.

Luego del tramite de impedimento y sorteo de Juez Ad Hoc, pasa el despacho a pronunciarse sobre la misma.

**Código: FCA -
013**

Versión: 01

**Fecha: 18-07-
2017**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

IV. CONSIDERACIONES:

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)

De igual manera, inciso final del artículo 157 del CPACA señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este Juez Ad Hoc, que en la demanda presentada, se estima la cuantía a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

**Código: FCA -
001**

**Versión:
02**

Fecha: 31-07-2017



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2018, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242) por cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$ 39.062.100). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede la cuantía estipulada por la norma, evidenciándose de manera contundente la falta de competencia de este despacho para conocer el proceso.

En efecto, a folio 17 de la demanda, se observa que únicamente por concepto de salario de los ultimo tres (3) años antes de presentarse la demanda, es decir, los años 2015, 2016 y 2017 se solicitan las siguientes sumas:

AÑO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
2015	\$24.047.002,80
2016	\$27.721.728,00
2017	\$27.721.728,00
TOTAL	\$79.490.458,80

Así las cosas, los últimos tres años reclamados solo por concepto de salario sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este despacho sea competente, por lo tanto así se declarará.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En merito de lo expuesto, este despacho,

**Código: FCA -
001**

**Versión:
02**

Fecha: 31-07-2017



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda, la cual se efectuó el 27 de julio de 2018, conforme con acta de reparto que reposa a folio 39 del expediente.

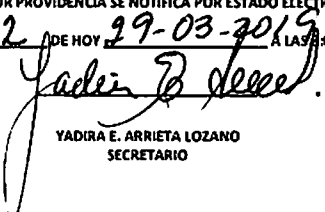
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 042 DE HOY 29-03-2019 A LAS 00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 15-03-2017

**Código: FCA -
001**

Versión: 02
Fecha: 31-07-2017

